

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Apoderada: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
Demandado: JAIRO FAJARDO PAREDES  
Radicación: 1859240890012018-00143-00

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificado (fs. 73 vto.) y no presentó excepción alguna (fs. 74), lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

### I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el titulo valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

### II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el titulo valor previsto en el pagaré objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago del valor por pagar allí registrado, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 28 de septiembre de 2018.

### III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día el 28 de septiembre de 2018 (fs. 30 a 35), ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, imposibilitando este acto de acuerdo con la devolución de la empresa de correo 472 "CERRADO POR SEGUNDA VEZ", se dispuso el emplazamiento<sup>2</sup> por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de domicilio o residencia del ejecutado, autorizando que dicha publicación se efectuara en el

---

<sup>1</sup> Folios 30 a 35 C. Ppal

<sup>2</sup> Folio 61 Ibídem

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a folio 65 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo 13 de octubre del año 2019, según copia informal de la página del diario adosada; proviniendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso <Folio 66 C. Ppal>.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del 22 de enero de 2020, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem al abogado RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, quien no aceptó debido a que se encuentra actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, disponiéndose el nombramiento de otro profesional del derecho<sup>3</sup>.

Una vez surtida la notificación, el día 08 de julio del año 2020, el abogado HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, aceptó la designación y se procedió a realizar la notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico, del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado el día 16 de los julio mes y año.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

---

<sup>3</sup> Folio 72 C. Ppal.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **V. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 28 de septiembre de 2018 (fol. 30 a 35 del C. Ppal.)

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el proceso en la Secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

### **N O T I F I Q U E S E;**

  
JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Apoderada: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
Demandada: MARIA EVELIA PERDOMO  
Radicación: 1859240890012019-00042-00

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificada (fs. 48 vto.) y no presentó excepción alguna (fs. 50), lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

### I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago<sup>4</sup>, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

### II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previsto en el pagaré objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago del valor por pagar allí registrado, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 10 de abril de 2019.

### III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día el 10 de abril de 2019 (fs. 23 a 27), ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, imposibilitando este acto de acuerdo con la devolución "NO HA SIDO POSIBLE CONTACTAR A LA PERSONA DE ENTREGA - DESCONOCIDO", se dispuso el emplazamiento<sup>5</sup> por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de domicilio o residencia de la ejecutada, autorizando que

---

<sup>4</sup> Folios 23 a 27 C. Ppal

<sup>5</sup> Folio 40 Ibídem

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

dicha publicación se efectuara en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a folio 44 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo 15 de diciembre del año 2019, según copia informal de la página del diario adosada; proviniendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso <Folio 45 C. Ppal>.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del 17 de marzo de 2019, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día 17 de marzo del año 2020, la abogada DANIELA NEUTA ALMANZA, aceptó la designación del cargo el día 16 de julio del año en curso, igualmente se procedió a realizar la comunicación mediante mensaje de datos al correo electrónico, del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa información de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, la curadora Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado el día 30 de julio del corriente año.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **V. R E S U E L V E:**

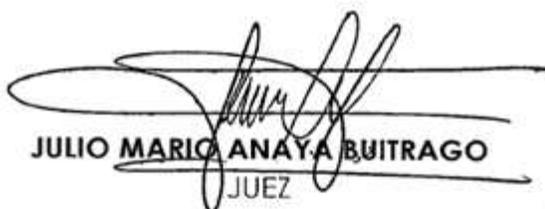
**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 10 de abril de 2019 (fol. 23 al 27 del C. Ppal.)

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el proceso en la Secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$550.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

#### **N O T I F I Q U E S E;**

  
JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Apoderada: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
Demandado: WILLIAM ALEXANDER ROJAS FALLA  
Radicación: 1859240890012019-00064-00

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificada (fs. 46 vto.) y no presentó excepción alguna (fs. 49), lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

### I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago<sup>6</sup>, cantidad que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

### II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previsto en el pagaré objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago del valor por pagar allí registrado, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 20 de mayo de 2019.

### III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día el 20 de mayo de 2019 (fs. 18), ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, imposibilitando este acto de acuerdo con la devolución "CERRADO POR SEGUNDA VEZ", se dispuso el emplazamiento<sup>7</sup> por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de domicilio o residencia del ejecutado,

<sup>6</sup> Folio 18 C. Ppal

<sup>7</sup> Folio 36 Ibídem

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

autorizando que dicha publicación se efectuara en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a folio 40 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo 13 de octubre del año 2019, según copia informal de la página del diario adosada; proviniendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso <Folio 41 C. Ppal>.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del 16 de marzo de 2019, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día 17 de marzo del año 2020, la abogada DANIELA NEUTA ALMANZA, aceptó la designación del cargo el día 16 de julio del año en curso, igualmente se procedió a realizar la notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico, del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, la curadora Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado el día 30 de julio del corriente año.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **V. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 20 de mayo de 2019 (fol. 18 del C. Ppal.)

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el proceso en la Secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$528.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

#### **NOTIFIQUESE;**

  
JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ